

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 841**

**Santiago, 11 7 JUL 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-086-2016; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

**ADMINISTRATIVO ROL D-086-2016**

1. El procedimiento administrativo, Rol D-086-2016, fue incoado en contra de **Comercial Quitrahue Limitada**, RUT. 76.521.404-1, calle Villagrán N° 1120, comuna de Cañete, Región del Bío Bío, en su calidad de titular de la fuente emisora "Pub Restaurante Quitrahue".

2. Con fecha 2 de febrero de 2016, mediante formulario, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") recepcionó una denuncia ciudadana por parte de la Sra. Tatiana del Rosario Lavín Suazo, domiciliada en calle Villagrán N° 1118, comuna de Cañete, Región del Bío Bío, en contra del recinto denunciado, señalando que los ruidos molestos que éste generaría en los fines de semana, en horario nocturno, le estarían afectando la salud. Se acompañaron a dicha denuncia, tres cartas dirigidas al Alcalde de Cañete, Sr. Abraham Silva Sanhueza, recibidas en la I. Municipalidad de Cañete, con fecha 4 de enero del año 2016, en las cuales se reiteran los hechos denunciados sobre la contaminación acústica generada por Pub Quitrahue, indicándose que se produciría los fines de semana entre las 21:00 y las 07:00 horas. Además, se acompañó un certificado anual de estudios, de fecha 22 de diciembre de 2015, del alumno Richard Andrés Riffo Parra, vecino de la denunciante y estudiante del Liceo Humanista Científico José de la Cruz Miranda Correa, y un set de fotografías correspondientes a promociones del "Pub Restaurante Quitrahue".

3. Con fecha 12 de febrero de 2016, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2016, esta Superintendencia, a través del ORD. OBB N° 0033, encomendó a la Secretaria Regional Ministerial (Seremi) de Salud de la Región del Bío Bío, actividades de fiscalización originadas por denuncias de emisión de ruidos, para que realizara las acciones de fiscalización ambiental correspondientes.

4. Con fecha 23 de febrero de 2016, a través del Ord D.S.C N° 367, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia ("DSC"), informó a la Sra. Tatiana del Rosario Lavín Suazo, que su denuncia había sido recepcionada y que los hechos denunciados se incorporarían al proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de este servicio.

5. También con fecha 23 de febrero de 2016, a través de la carta N° 366, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se informó al administrador del recinto denunciado, acerca de la recepción de una denuncia por emisión de ruidos generados desde dicho establecimiento, haciendo presente las competencias de este servicio respecto de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

6. Con fecha 11 de marzo del 2016, la Sra. Elizabeth López Barra, representante legal de Comercial Quitrahue Limitada, adjuntó un Informe Técnico de Medición de Ruido, efectuado día el 27 de agosto del año 2015. En dicha presentación no consta la firma del representante legal ni tampoco se acompaña documento alguno que acredite su personería legal. Además, el Informe Técnico no cumple con las condiciones mínimas de la metodología del D.S. N° 38/2011. En este sentido, cabe señalar que las mediciones se habrían realizado en la misma fuente emisora, no se adjuntaron los certificados de calibración del instrumental de medición utilizado, y no se acompañaron la Ficha de Información de Medición de Ruido, la Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido, la Ficha de Medición de Niveles de Ruido, ni la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del D.S. N° 38/2011.

7. Con fecha 24 de marzo de 2016, esta Superintendencia recibió los resultados de la actividad de fiscalización encomendada, remitidos por la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, mediante el Ord. N° 174, de fecha 18 de marzo de 2016.

8. Con fecha 3 de junio de 2016, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización Ambiental, expediente Rol DFZ-2016-1063-VIII-NE-IA.

9. De dichos documentos se concluyó, que la fuente emisora "Pub Restaurante Quitrahue", de la titular Comercial Quitrahue Limitada, no cumple con lo establecido en el D.S. N° 38/2011, obteniéndose un nivel de presión sonora corregido de 51 dB(A), advirtiéndose de este modo la existencia de una superación del Nivel de Presión Sonora fijado para la Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011. En razón de lo anterior, se determina que en la medición existe una superación en el Receptor N° 1, presentándose una excedencia de 6 dB(A) por sobre el máximo establecido.

**10.** De este modo, con fecha 26 de diciembre de 2016, se dictó por parte de la SMA, la Resolución Exenta N° 1/ROL D-086-2016, que formula cargos a Pub Restaurante Quitrahue, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de Comercial Quitrahue Limitada, en calidad de titular del recinto denunciado. A su vez, se otorgó el carácter de interesada en el procedimiento a la denunciante, doña Tatiana del Rosario Lavín Suazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA.

**11.** Finalmente, con fecha 21 de septiembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1116 (“Res. Ex. N° 1116”, “resolución sancionatoria” o “resolución recurrida”), se puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-086-2016, sancionando a Comercial Quitrahue Limitada, respecto al hecho consistente en la superación en 6 dB(A) de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para la Zona II en horario nocturno, que generó el incumplimiento de norma establecida en el D.S. N° 38/2011, con una multa equivalente a **cuatro Unidades Tributarias Anuales (4 UTA)**.

**12.** Posteriormente, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 55 de la LOSMA, con fecha 3 de octubre de 2017 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, aduciendo una serie de alegaciones que serán identificadas y analizadas en el siguiente apartado.

**13.** Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 84, de 22 de enero de 2018, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, se dispuso notificar a la Sra. Tatiana del Rosario Lavín Suazo, en su calidad de interesada en el procedimiento sancionatorio, de la interposición del recurso de reposición referido. Esta resolución fue notificada con fecha 26 de enero de 2018, y a la fecha no se han recibido presentaciones en esta Superintendencia, por parte de la interesada.

## **II. ALEGACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMERCIAL QUITRAHUE LIMITADA.**

**14.** En su recurso de reposición, Comercial Quitrahue Limitada alega, en síntesis, lo siguiente: (i) No existirían molestias desde el mes de abril del año 2016, ya que la sociedad habría cambiado sus actividades, siendo desde esa fecha una pizzería; (ii) existencia de una causa en el Juzgado de Policía Local de Cañete, en la que se habría llegado a conciliación con la denunciante por los hechos denunciados y se habría amonestado al representante legal ; (iii) la actividad de Pub Restaurante que causaba molestias a los vecinos, fue desarrollada sólo por un período de 5 meses y su patente permite el funcionamiento del local en horario nocturno. Por su parte, la zona en la que se encuentra emplazada la fuente emisora corresponde a Zona Residencial Mixta, en que las actividades realizadas por la sociedad están permitidas y no existen denuncias posteriores por los mismos hechos. Adicionalmente, hace presente su colaboración en la labor de fiscalización; (iv) una medición de ruidos no es suficiente para acreditar que cada vez que Comercial Quitrahue haya realizado sus actividades hubiese excedido la norma de ruidos; y, (v) la sociedad se encontraba en una situación económica compleja, lo que le impidió poder contar con asesoría especializada para aportar antecedentes al procedimiento sancionatorio y así, colaborar para la determinación de una sanción justa. Adicionalmente, se estima que la multa cursada es desproporcionada, teniendo en consideración el tamaño económico de la infractora.

15. En los siguientes considerandos se procederá analizarán cada una de dichas alegaciones, y se determinará su procedencia o improcedencia según sea el caso.

**a. Cambio en las actividades de la empresa y disminución de ruidos molestos.**

16. La empresa señala que debido a los inconvenientes que se presentaron con la denunciante y a los bajos ingresos que generaba la actividad, ya que ésta sólo se desarrollaba durante los días viernes, sábados y festivos en horario nocturno, se tomó la decisión de funcionar como pizzería. En virtud de lo anterior, indica que *"(...) con fecha 02 de abril de 2016, la sociedad cambió sus actividades a pizzería, funcionando de domingo a jueves desde las 12:00 hrs a las 00.00 hrs., y los días viernes y sábado hasta las 02.00 hrs, y domingos y festivos de 12:00 hrs a 20:00 hrs"*. Acredita lo anterior de acuerdo a la presentación de la carta de la pizzería y también se refiere a publicidad emitida vía radial, la cual no acompaña en ningún formato.

17. Al respecto, corresponde hacer presente que esta Superintendencia no ha recibido nuevas denuncias por emisión de ruidos molestos por parte del establecimiento.

18. Lo anterior, sumado al hecho que, revisada publicidad disponible en internet, se puede corroborar que los horarios de funcionamiento informados, confirman lo señalado por la empresa en su recurso de reposición.

19. De esta forma, esta alegación se acogerá parcialmente en cuanto dichas acciones, pueden identificarse con la circunstancia del artículo 40 letra i), asumiendo la aplicación de medidas "correctivas" en forma posterior a la comisión de la infracción imputada, lo que influye en la rebaja de la sanción impuesta mediante la Res. Ex. N° 1116, pero que sin embargo, no constituye una variación significativa de la misma, en razón del beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, y de que dicha medida no permite acreditar el cumplimiento de la norma de emisión en el tiempo.

**b. Existencia de una causa en el Juzgado de Policía Local de Cañete por la emisión de ruidos molestos.**

20. Sostiene la empresa que existe una causa en el Juzgado de Policía Local de Cañete, en la que se habría llegado a conciliación con la denunciante por los hechos denunciados y se habría amonestado al representante legal. Adicionalmente, acompaña los siguientes documentos: citación a declarar a Juzgado de Policía Local y Documento de acuerdo alcanzado con la denunciante, Copia de la resolución del Juzgado de Policía Local de Cañete, de 7 de junio de 2016, en que se amonesta a don Mario Pardo Jaramillo y se le apercibe para que no vuelva a cometer la infracción consistente en la emisión de ruidos molestos.

21. Respecto al documento de acuerdo alcanzado con la denunciante, si bien el mismo contempla el funcionamiento del local hasta las 2 am. y se aprecia la firma de la denunciante, en éste no consta ningún timbre u otra mención que dé cuenta de su autenticidad, por lo que no permite acreditar del todo que este acuerdo se haya alcanzado.

22. Sin embargo, respecto de la resolución del Juzgado de Policía Local, en esta efectivamente se indica que *“la contravención que se imputa al denunciado Mario Pardo Jaramillo domiciliado en calle Villagrán N° 1120 de Cañete, se hace consistir en: Infringir el decreto municipal 985 de fecha 22 de noviembre de 1982 de la Ordenanza Municipal por ruidos molestos”* y que se lo amonesta severamente, apercibiéndolo para que *“se enmiende y no incurra en lo sucesivo en infracciones”*.

23. Si bien en la causa<sup>1</sup> en cuestión se sanciona en virtud de la ordenanza de ruidos molestos de la Municipalidad y no de la superación de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, es evidente que la denuncia presentada en sede municipal data del mismo período de tiempo que la denuncia presentada ante esta SMA. Adicionalmente, si bien se sanciona al representante legal de Comercial Quitrahue Limitada, es también evidente por el tenor de las denuncias, que los ruidos molestos no eran causados por este como persona natural, sino que derivaban del establecimiento Pub Quitrahue.

24. Que, resulta evidente que la fiscalización de ruidos sobre la que se basa el presente procedimiento sancionatorio, fue realizada en fecha y por funcionarios **distintos** a aquellos que constataron la infracción a la Ordenanza Municipal por ruidos molestos. En definitiva, la emisión de ruidos molestos no se registró en la misma oportunidad. Adicionalmente, no es posible afirmar en estricto rigor, la existencia de una hipótesis de *non bis in ídem*, básicamente por falta de identidad en el hecho, el sujeto y también en el fundamento jurídico.

25. Por estas razones, la alegación de la recurrente será rechazada.

**c. El emplazamiento y patentes otorgadas a la titular permiten el desarrollo de la actividad, período de ejecución de ésta, suficiencia de la medición, inexistencia de denuncias posteriores y colaboración en la fiscalización.**

26. Sobre este punto cabe mencionar que lo que se ha sancionado a través de la resolución recurrida no es la ejecución de una determinada actividad en determinada zona o sin la autorización pertinente, sino la superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para la Zona II en horario nocturno D.S. N° 38/2011. En definitiva, la sociedad fue sancionada dado que sus actividades causaron la infracción a una norma cuya fiscalización corresponde a esta SMA y no porque éstas no estuviesen permitidas en razón de su emplazamiento o ausencia de permisos.

27. En consecuencia, esta alegación no tiene asidero, por lo que será rechazada.

<sup>1</sup> Causa Rol 285-2016, Juzgado de Policía Local de Cañete.

28. Por otra parte, si bien no existen denuncias posteriores a la formulación de cargos, esto no significa que el incumplimiento no ocurrió efectivamente. Lo anterior se puede tener en consideración para efectos de acreditar el cambio de actividad, sin embargo, no eximen al infractor de la sanción aplicada.

29. Ahora bien, la circunstancia de haber cambiado la actividad, por una que eventualmente pudiera significar una disminución considerable de ruidos molestos, en un plazo breve al menos desde la formulación de cargos, efectivamente puede considerarse como parte de la conducta posterior positiva del infractor y ponderarse de esa forma en lo pertinente a la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, para efectos de la determinación de la sanción aplicable. Sin embargo, la variación de la sanción no resulta ser significativa, en razón del beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, y el hecho de que las medidas adoptadas, no permiten asegurar completamente el cumplimiento de la norma de emisión en el tiempo.

30. Respecto de la colaboración de la infractora en la fiscalización, corresponde señalar que esta circunstancia no tiene la capacidad de disminuir la sanción de manera alguna, dado que es el estándar mínimo aceptable cuando se trata de un proceso de fiscalización, lo que se distingue claramente de la cooperación eficaz en el procedimiento sancionatorio. En efecto, el artículo 28 de la LOSMA establece que quienes serán objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los funcionarios competentes, pudiendo estos solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, mientras que la negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización es considerada una infracción gravísima. Por tanto, en consideración a lo anteriormente expuesto, la alegación debe ser rechazada.

31. Por último, respecto de la suficiencia de una medición de ruidos para la acreditación de la infracción cometida, la empresa alega que dicha medición no es capaz de acreditar que cada vez que ésta haya realizado sus actividades hubiese excedido el límite máximo permitido de emisión de ruido para su zona de emplazamiento. No obstante, cabe señalar que la infracción imputada corresponde en efecto, a una vez en que se infringe el D.S. N° 38/2011 y esto no significa que se esté imputando a la empresa la superación de dicha norma en otras oportunidades, ya que de ser así, la formulación de cargos lo hubiese indicado expresamente. En razón de lo anterior, esta alegación debe ser rechazada.

**d. Capacidad económica de la infractora e incapacidad de actuar en el procedimiento sancionatorio por falta de recursos.**

32. Respecto a la falta de recursos para actuar en el procedimiento sancionatorio, cabe señalar que los regulados pueden actuar por sí mismos en el procedimiento y ejercer su derecho a presentar programa de cumplimiento o descargos según estimen conveniente. En efecto, esta Superintendencia tiene un deber de asistencia a sus regulados para la presentación del programa de cumplimiento y la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos sobre los cuales tiene competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la LOSMA.

33. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA, el presunto infractor puede solicitar a esta SMA las medidas o diligencias probatorias, siempre que estas sean pertinentes y conducentes.

34. Por su parte, en cuanto a la capacidad económica del infractor, la resolución sancionatoria efectivamente utilizó la información existente en el listado de empresas según su tamaño específico proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos, dando cuenta que Comercial Quitrahue Limitada, se encuentra en el primer tramo de micro empresa. En razón de lo anterior, y dado que el infractor presenta una capacidad económica reducida, **esta circunstancia se consideró como un factor de disminución** en el componente de afectación para la determinación de la sanción específica.

35. Por tanto, considerando lo anteriormente expuesto, las alegaciones presentadas por la infractora deben ser rechazadas.

**e. Acerca del beneficio económico obtenido con razón de la infracción y las incidencias de las demás alegaciones acogidas para la rebaja de la multa aplicable.**

36. Tal como fuera señalado en los considerandos anteriores, las alegaciones acogidas por este Superintendente, no resultan ser significativas para la rebaja de la multa, en razón del beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, y el hecho de que las medidas adoptadas, no permiten asegurar completamente el cumplimiento de la norma de emisión en el tiempo.

37. En efecto, pese a que la empresa, no aportó información respecto a la eliminación de equipos de música, con los cuales habría realizado actividades de karaoke y música en vivo, la información publicitaria del local (aportada por Comercial Quitrahue y revisada en distintas páginas de internet), daría cuenta de que ésta habría cambiado de rubro de Pub a Pizzería, presumiblemente con fecha posterior a la fecha de fiscalización. De esta forma, tal como se ha señalado, la información aportada por el infractor y recopilada por esta SMA, permite considerar el cambio de rubro como una medida "correctiva". Sin embargo, dado el tamaño económico considerado para la empresa (primer rango de Micro empresa) en la determinación de la sanción aplicable, cualquier factor de disminución que se considere para la actualización de dicha determinación, no es significativa para rebajar la multa, dado que el infractor ya está considerado en el tamaño más pequeño atribuible a una empresa.

38. Por otra parte, en el caso de querer modificar la multa a través de la ponderación del beneficio económico, la información recopilada y aportada por la empresa no es suficiente, en cuanto las facturas entregadas por ésta, no acreditan inversiones que hubiera realizado para el cambio de rubro, sino que se acompañan solo facturas de bajo costo que dan cuenta preferentemente de insumos para el funcionamiento de la actividad del local<sup>2</sup>. Lo anterior, no permitió acreditar fehacientemente la **fecha exacta del cambio de rubro** y, por tanto, no pudo determinarse la existencia costos retrasados en que habría incurrido la empresa para volver al cumplimiento normativo a través de este cambio. En definitiva, la información aportada por la empresa, no permite hacer una modificación significativa de la sanción a través de la modificación del beneficio económico.

---

<sup>2</sup> El escenario de incumplimiento de la normativa, considera los costos necesarios para cumplir con la normativa, los que son incurridos en fecha posterior a la debida o definitivamente no se incluye en ellos.

39. Es importante señalar que, para la determinación del beneficio económico realizada en la resolución impugnada, se consideró un escenario conservador. Lo anterior, dado que para el escenario de cumplimiento, se tomó en cuenta sólo una medida de mitigación, consistente en “costos evitados por confinamiento de ventanas y revisión de muro perimetral y techumbre<sup>3</sup>”, por una suma de \$2.000.000.

40. En razón de todos los antecedentes señalados, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Acoger parcialmente** el recurso de reposición interpuesto por Comercial Quitrahue Limitada, de fecha 3 de octubre de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 1116, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-086-2016, seguido en contra de dicha empresa.

En razón de lo anterior, se modifica la sanción aplicada mediante la Res. Ex. N° 1116, de 21 de septiembre de 2017 a Comercial Quitrahue Limitada, en el siguiente sentido:

En relación a la **infracción** consistente en la superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para la Zona II, en horario nocturno, que generó el incumplimiento de la norma establecida en el D.S. N° 38/2011, **aplíquese a Comercial Quitrahue Limitada, la sanción consistente en multa de tres coma ocho tributarias anuales (3,8 UTA).**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de esta resolución o contra las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y **pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de esta resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo

<sup>3</sup> Programa de Cumplimiento aprobado y con ejecución satisfactoria. Procedimiento Rol D-072-2015.

establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**CRISTIAN FRANZ THORUD**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

RPL/PTB

**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante Legal de Comercial Quitrahue Limitada. Calle Villagrán N° 1120, Cañete, Región del Biobío.
- Sra. Tatiana Lavín Suazo. Calle Villagrán N° 1118, Cañete, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° D-086-2016**